

C.P.C. N°

512/1420

ANT. : Oficio N° 31.209 de 1985,
de la Subsecretaría de
Telecomunicaciones del
Ministerio de Transpor-
tes y Telecomunicaciones.

MAT. : Dictamen de la Comisión

SANTIAGO, 18 DIC. 1985

1.- Por el oficio citado en los antecedentes, la Subsecretaría de Telecomunicaciones expresa que la Sociedad Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos, C.M.E.T. S.A.C.I. es concesionaria de un Servicio Público telefónico para la Región Metropolitana y V Región, y en tal virtud de se halla sometida a la fiscalización de esa Secretaría de Estado y a las obligaciones que le impone la Ley N° 18.168.

Sin embargo, dicha empresa concesionaria, mediante acuerdo privado de 3 de Enero de 1981, habría cedido de manera exclusiva la comercialización de sus líneas telefónicas a la Sociedad Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos, C.M.E.T. Limitada, empresa esta última, que por no tener la calidad de concesionaria, no está sujeta a ninguna de las disposiciones de la citada Ley N° 18.168, y por ende, a las obligaciones y fiscalizaciones que impone este texto legal.

Como consecuencia del referido acuerdo los usuarios han debido recurrir a C.M.E.T. Limitada para adquirir sus líneas telefónicas, empresa que actúa protegida por una aparente homofonía de las razones sociales, lo que impide a los compradores advertir que están tratando obligadamente con un intermediario y no con la empresa concesionaria, de la cual son sus suscriptores, y que, de manera natural y legal, debe darles la prestación de los servicios telefónicos.

Expresa la recurrente que ha recibido reclamos de un usuario de Quilpué y Concón, según el cual C.M.E.T. S.A.C.I. ofreció en 1983 en arriendo indefinido las líneas telefónicas, sujetas a un importe único de 12,75 UF., por gastos de administración del sistema, más un cargo mensual de \$ 420 más IVA por la prestación del servicio, para luego C.M.E.T. Limitada, por comunicaciones del mes de Marzo de 1985, dejar sin efecto en forma unilateral dichos arriendos, disponiendo el retiro de las especies, y ofreciendo, en cambio, la posibilidad de adquirir la propiedad de la línea telefónica a un precio de US\$ 840 equivalente en moneda nacional, del que se descontarían las 12,75 UF. canceladas al firmar el mencionado contrato de arriendo.

Estima la Subsecretaría de Telecomunicaciones que la venta de líneas telefónicas por una empresa no concesionaria produciría los siguientes efectos: a) venta de líneas o cobro de asignación de línea o figuras similares, sin cumplir con lo dispuesto en los artículos 25 y 27 de la Ley N° 18.168; b) pérdida de la fé pública en relación con el compromiso y seriedad del acto administrativo de concesión, al desconocer los usuarios los mecanismos legales que regulan la actividad telefónica y suponer que la autoridad los ampara ante cualquier irregularidad, ignorando que la empresa con la cual contrataron, por no ser concesionaria, carece de toda relación con la Subsecretaría, la que no puede supervigilarla, pedirle información o sancionarla y c) de aceptarse como normal la situación descrita, quedaría diseñado un arbitrio para eludir las obligaciones de la Ley 18.168.

Agrega dicha Secretaría de Estado que ha consultado a la Contraloría General de la República sobre los alcances de la Ley N° 18.168, no obstante lo cual requiere de esta Comisión Preventiva un pronunciamiento acerca de si la situación antes mencionada afecta la transparencia del mercado telefónico respecto de los usuarios y si transgrede la legislación vigente.

2.- Por oficio sin número de 30 de Agosto pasado, C.M.E.T.

S.A.C.I. informó que efectivamente la comercialización de sus líneas telefónicas las efectúa su mandataria para tal efecto la empresa C.M.E.T. Limitada, sin que ella sea exclusivo y con el objeto absolutamente legítimo de no distorsionar los cos-

tos de operación de la Compañía de Teléfonos con los gastos de o peración correspondientes a las ventas de líneas telefónicas.

En particular, las labores que ejecuta C.M.E.T. Limita da son las siguientes: a) llevar al día los sectores en que la red permite instalación de inmediato; b) completar la documenta ción que corresponde a la venta (pagarés, letras y otros documen tos); c) mantener un control de las fechas de instalaciones pac tadas con el propósito de dar satisfacción al usuario; d) reci bir los reclamos que se produzcan por la operación de la línea y tramitarlos ante la Compañía de Teléfonos de Chile S.A.; e) pre parar los informes de corte de servicio de acuerdo al no pago de las facturas por tráfico telefónico; f) recibir las observaciones que se deriven de los costos telefónicos y dar las explicaciones del caso.

En audiencia de 11 de Noviembre último, compareció don Rafael Barra Carmona, Presidente del Directorio de C.M.E.T. S.A.C.I., quien, complementando la información anterior, expresó que la ac tividad de su representada es la de operar las concesiones otorga das por la autoridad en el mercado telefónico, y, además, fabricar equipos electrónicos con destinos diferentes. Que para un mejor ordenamiento contable y operacional su empresa creó diferentes Compañías de responsabilidad limitada dedicadas a las ventas de los diferentes rubros en los cuales opera la Sociedad Anónima ma triz, como son C.M.E.T. Limitada, Corporación Rabco, y Emprex Li mitada, formadas por los mismos socios de C.M.E.T. S.A.C.I. Es tas empresas operan independientemente de esta última, tributan por separado y llevan sus propios balances y contabilidades, si bien tienen la responsabilidad de llevar la coordinación adminis trativa y operacional de sus respectivos giros con la capacidad de producción de C.M.E.T. S.A.C.I. En el caso específico de C.M.E.T. Limitada, además de controlar el boletín comercial ac tualizado de los usuarios, fiscaliza la capacidad de la red ex terna telefónica para comprometer el período de entrega al momen to de la venta de las líneas telefónicas.

Agregó el compareciente que la concesión administra ti va telefónica otorgada por la autoridad ampara solamente la ac tividad de C.M.E.T. S.A.C.I., pero no el giro comercial de C.M.E.T.

Limitada, persona jurídica diferente creada para el sólo efecto de comercializar las líneas telefónicas, tal como podrían hacer lo las oficinas de corretaje o cualquier particular, ya que al respecto no existe exclusividad alguna en favor de C.M.E.T. Limitada.

Que en cuanto a las denuncias formuladas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la presunta infracción de los artículos 25 y 27 de la Ley N° 18.168 es materia que corresponde resolver a los Tribunales Ordinarios de Justicia, y que, en todo caso, de acuerdo con el citado artículo 27 la protección cubierta por la concesión se refiere a los cobros de instalación y la facturación del servicio telefónico, pero no a la comercialización y ventas propiamente tales de las líneas telefónicas.

Asimismo, señaló que los contratos de suscripción de líneas telefónicas con los usuarios, siempre los ha efectuado C.M.E.T. S.A.C.I. y no C.M.E.T. Limitada, como erróneamente se menciona, y que respecto de los arrendamientos de líneas telefónicas, ello se realizó durante un breve período por C.M.E.T. Limitada, dando luego oportunidad a los interesados de comprar sus respectivas líneas arrendadas, no existiendo a la fecha ningún contrato de arriendo. Además, todos los arrendatarios sin excepción dieron su conformidad al firmar finiquitos voluntarios con la empresa arrendadora.

Finalmente, acompañó el compareciente copia de la escritura de constitución de la empresa C.M.E.T. Limitada, y copia de una escritura privada en que consta un "Acuerdo Social para Gestión de Ventas de Líneas Telefónicas" de 3 de Enero de 1981, mediante el cual el Gerente General de C.M.E.T. S.A.C.I. propone que la comercialización de las líneas telefónicas de esta empresa sean efectuadas por C.M.E.T. Limitada.

3.- La materia consultada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dice relación con la aplicación de las normas de la Ley N° 18.168, y su reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 119 de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba la Ley General de Telecomunicaciones.

3.1. De acuerdo con los artículos 4° y 8° de la citada Ley N° 18.168, la instalación, operación y explotación de servicios públicos de telecomunicaciones se encuentra reservada a quienes hayan obtenido una autorización de la autoridad, mediante el otorgamiento de la correspondiente concesión administrativa.

Según los artículos 25 y 27 de esa Ley, es obligación de los concesionarios efectuar las interconexiones técnicas necesarias, a fin de que los usuarios tengan acceso a la totalidad de los servicios públicos instalados, y recabar autorización previa de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para efectuar cobros a los usuarios por las instalaciones y suministros de los servicios, autorización que sólo puede ser otorgada si están suficientemente garantizadas las mencionadas interconexiones.

Los artículos 14 y 23 de la mencionada Ley disponen que la titularidad de la concesión es un elemento esencial de la misma, cuya alteración sin permiso previo de la autoridad constituye una causal de caducidad de dicha concesión.

Estas disposiciones establecen que la actividad de las telecomunicaciones configura la prestación de un servicio público sujeto al cumplimiento de diversos requisitos, cuyo desempeño debe ser autorizado por la autoridad.

Desde luego, corresponde al titular de una concesión de esta especie ejercer la actividad de las telecomunicaciones, de lo que se sigue que ellas no pueden ser realizadas por personas naturales o jurídicas que no cuenten con dicha autorización.

Estas concesiones habilitan, a su vez, para instalar, operar y explotar los servicios de telecomunicaciones, por lo que el cobro a los usuarios por las prestaciones derivadas del servicio telefónico, que constituye un acto típico de su explotación comercial, debe ser igualmente efectuado por el titular de

la concesión.

No obstante lo expuesto, cabe señalar que estas disposiciones reconocen dos órdenes de limitaciones: a) las establecidas en el artículo 21 de la Ley N° 18.168, que permite que las concesiones en materia de telecomunicaciones, salvo excepciones, sean transmisibles por causa de muerte, y transferidas, enajenadas, arrendadas o entregadas a terceros a cualquier título, con autorización de la autoridad que las confirió; y b) las derivadas de la aplicación de las reglas generales relativas al mandato, en cuya virtud las entidades concesionarias bien pueden encomendar a otras empresas o a terceros el cobro por servicios prestados a los usuarios, al igual que la comercialización propiamente tal de sus líneas telefónicas, en cuyo caso cabe entender que es la propia entidad concesionaria la que, en su carácter de mandante de aquéllas, quien ejerce dichas actividades.

Sobre el particular, es preciso señalar que por dictamen N° 25883 de 11 de Noviembre de 1985, la Contraloría General de la República concluyó que, de acuerdo con los preceptos de la Ley N° 18.168 y del Decreto Ley N° 1.762, de 1977, Ley Orgánica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, esta Repartición Pública se encuentra facultada para conocer y sancionar las infracciones a la citada Ley N° 18.168, cometidas por personas jurídicas que no tienen la calidad de concesionarios, ya que sus atribuciones fiscalizadoras no están restringidas a los titulares de concesiones y servicios regidos por ese texto legal, sino que se extienden a la correcta aplicación de esas normas en el ámbito general de las telecomunicaciones.

Concluyó también el Organismo Contralor que constituyen infracciones a esa ley el cobro realizado a los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones sin la autorización previa contemplada en el artículo 27 de ese cuerpo legal y la intervención en estos actos de entidades que no han obtenido una concesión, ni actúan por cuenta de un concesionario, conforme a un poder o mandato conferidos al efecto.

3.2. En conformidad con lo expresado, las actividades de las telecomunicaciones se encuentran sujetas a la fiscalización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a la cual corresponde resolver todo lo relacionado con la aplicación de la Ley N°18.168, por lo que las eventuales irregularidades e infracciones a la citada ley, como serían la venta de líneas o cobro de asignación de líneas o figuras similares con transgresión de los artículos 25 y 27, la pérdida de fé pública en el acto administrativo de concesión por falta de controles adecuados, y demás artificios creados para eludir las obligaciones de esa ley, a que hace referencia la consulta de esa Secretaría de Estado, son susceptibles de corregirse y sancionarse por parte de esta Subsecretaría conforme a esa legislación, sin perjuicio de las acciones que puedan interponer los afectados ante las instancias judiciales correspondientes.

3.3. En lo que dice relación con la transparencia del mercado y la libre competencia, es preciso señalar, a juicio de esta Comisión, que no se encuentran acreditadas conductas contrarias al Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que no pueden calificarse como tales ni la comercialización de líneas telefónicas por parte de empresas no concesionarias que actúan por mandatos de otras que revisten ese carácter, ni la circunstancia que la venta de esas líneas las realice una empresa cuya razón social es análoga a la de la empresa propiamente concesionaria, y en cuyo nombre y representación actúa.

A lo anterior habría que agregar, respecto del reclamo de un suscriptor, que expresa que C.M.E.T. S.A.C.I. desahució el arriendo por tiempo indefinido de líneas telefónicas para las localidades de Quilpué y Concón, sustituyéndolo por una oferta de venta de esas líneas por una suma alzada que se estima excesivamente gravosa, que los antecedentes acompañados no permiten acreditar una conducta abusiva por parte dicha empresa, desde el momento que la precariedad de los arriendos de líneas pactadas con sus suscriptores, si bien por tiempo indefinido, no impedían ponerles términos en forma anticipada y previo aviso.

Ello sin perjuicio que, según se informa, a la fecha se encontrarían totalmente regularizadas las situaciones producidas en las mencionadas localidades.

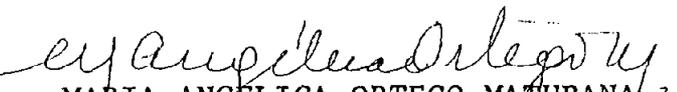
En cuanto a si el valor cobrado por la venta de dichas líneas telefónicas, fue excesivo o no, corresponde pronunciarse a la Subsecretaría de Telecomunicaciones o a la Justicia Ordinaria, en su caso.

4.- En conformidad con las consideraciones que anteceden, esta Comisión informa que corresponde a la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, resolver, las materias sobre aplicación de la Ley N° 18.168 y en consecuencia, la situación que plantea en relación con las empresas C.M.E.T. S.A.C.I. y C.M.E.T. Limitada a que hace referencia este dictamen.

Asimismo, estima esta Comisión que en la especie no se ha acreditado conductas contrarias al Decreto Ley N° 211, de 1973, que aprueba normas sobre Defensa de la Libre Competencia.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 5 de Diciembre en curso, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.

Es copia fiel del original.


MARIA ANGELICA ORTEGO MATURANA,
Secretaria Abogado Subrogante de la
H. Comisión Preventiva Central